

La falta de notificación con el decreto de prevención de autos con citación para sentencia, no acarrea nulidad, si la parte procede en el juicio con conocimiento de la notificación omitida, tenga o no la condición de rebelde.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Viene a conocimiento del Supremo Tribunal la presente causa, por recurso de nulidad interpuesto por don Edmundo Zalvidea Romero, contra la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Lima, que confirmando la de primera instancia de fs. 72, declara fundada en parte la demanda y ordena que el recurrente abone a los menores María Graciela y Máximo Juan Matías Vásquez la suma de treinta mil soles oro, por concepto de indemnización por la muerte de su padre don Máximo Matías Antucar.

Pero es el caso que los autos adolecen de seria irregularidad procesal.

En efecto a fs. 71 el Juez dicta autos con citación para sentencia, la misma que se notifica al Agente Fiscal y a la parte demandante, pero no al demandado, conforme es de verse a fs. 71 vta. El hecho de que el demandado hubiera sido declarado rebelde a fs. 19, no implica que no se le notificara la citación para sentencia, ya que conforme a lo dispuesto en el Art. 325 del C. de P. C., tal notificación resulta obligatoria. La omisión incurrida acarrea la nulidad prevista en el inciso tercero del Art. 1085 del Código Procesal acotado.

En consecuencia opino porque se declare NULA la sentencia de vista e INSUBSISTENTE la de primera instancia de fs. 72, reponiéndose la causa al estado de notificarse al demandado el auto de fs. 71. Salvo mejor parecer.

Lima, 14 setiembre 1966.

MANUEL CISNEROS.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de octubre de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; con lo expuesto por el representante del Ministerio Público; considerando: que de autos aparece que don Edmundo Zalvidea ha procedido en el juicio con conocimiento de la resolución cuya notificación se ha omitido, ejercitando los recursos legales ante el Juez, por lo que no se ha violado ni puesto en peligro, siquiera, su derecho; que en esta situación es aplicable al caso lo dispuesto por el artículo mil ochentiséis del Código de Procedimientos Civiles, que en su segunda parte no hace distinción del litigante que haya sido declarado rebelde en el procedimiento, antes bien, generalizando, establece que dicha norma es aplicable a los demás casos en que la ley prescribe la notificación bajo pena de nulidad, como son los taxativamente enumerados en el artículo mil ochenticinco del Código citado, bajo los incisos tercero, sexto y séptimo; y por los fundamentos de las resoluciones inferiores: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento tres, su fecha veinte de abril del presente año que, confirmando la apelada de fojas sesentidos, su fecha doce de julio de mil novecientos sesenticinco, declara fundada en parte la demanda de indemnización interpuesta a fojas cinco por doña Hilda Vásquez; y en consecuencia, que don Edmundo Zalvidea debe abonar a los menores María Graciela y Máximo Juan Matías Vásquez la suma de treinta mil soles; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **MAGUINA SUERO.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.**— Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 421 66.— Procede de Lima.
